

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0040/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0040/2021, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, **se admitió** a
trámite la demanda de nulidad del actor, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles
produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría
contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la
autoridad demandada contestó la demanda de nulidad e hizo valer sus
excepciones y defensas; y le fueron admitidas las pruebas que ofreció. Por lo
que, se señalaron las once horas de diecisiete de febrero de dos mil veintidós,
para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Mediante proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, el
actor interpuso recurso de revisión en contra del auto de veintitrés de junio de
dos mil veintiuno.

CUARTO. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se
recibió el oficio 17979/2021, suscrito por el Juzgado Décimo de Distrito en el
Estado, dictado en el juicio de amparo indirecto 724/2021, promovido por
*********, en contra de actos de esta Sexta Sala Unitaria; por lo que se ordenó
rendir el informe justificado respectivo.

QUINTO. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 28503/2021, suscrito por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, por medio de la cual notificó a esta Sala Unitaria la determinación emitida en el juicio de amparo indirecto 724/2021, en la que se decretó el sobreseimiento de dicho juicio de garantías.

SEXTO. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la fecha señalada para la audiencia final, debido a la suspensión de plazos indicada en los acuerdos generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022 y AG/TJAO/3/2022 del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, se fijaron las once horas del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Finalmente, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos, en donde se hizo constar que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada

no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **autoridad demandada** hace valer como causales de improcedencia la contenida en la fracción IX, del artículo 161, y la fracción V, del artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, las cuales señalan:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;”

Contrario a lo manifestado por la demandada, esta Juzgadora considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 161 fracción IX, y 162 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en virtud de que el administrado **acreditó la existencia del acto que**

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **ARTÍCULO 17.-** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

impugna, pues a foja 16 de autos obra el original del oficio *********, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, mismo que hace prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de la materia.

Por ende, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por el Director de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. Para una mejor comprensión del presente asunto, se procede a realizar una relación de los antecedentes que sirvieron para la emisión del acto impugnado, los cuales se encuentran acreditados en autos, siendo los siguientes:

- I. Mediante oficio *********, de diez de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, informó al actor la aceptación de su renuncia voluntaria al cargo de Director de Infraestructura Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- II. Por escrito de doce de abril de dos mil veintiuno, el administrado solicitó al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la devolución de las aportaciones que realizó al Fondo de Pensiones Estatal, durante el tiempo que prestó sus servicios al Gobierno del Estado de Oaxaca.
- III. Por oficio *********, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud realizada por el actor, informándole la imposibilidad de devolverle las aportaciones que realizó al Fondo de Pensiones, en razón a que dichas cantidades prescribieron a favor del referido Fondo; pues dicha solicitud fue realizada fuera del término de tres años que prevé el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. El actor *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio *********, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, en virtud de que a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

En ese tenor, el actor argumenta en su **primer concepto de impugnación**, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues contraviene en su perjuicio el contenido del artículo 1 Constitucional; lo anterior, ya que la **autoridad demandada** realizó una interpretación restrictiva al resolver la devolución de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, al señalar que dichas cantidades habían prescrito a favor del mencionado fondo.

En ese sentido, el actor *********, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Pensiones del Estado el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su salario por

concepto de aportación al Fondo de Pensiones, durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado.

Por lo anterior, mediante oficio *********, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dio contestación al escrito del actor, en el que le indicó que era improcedente la devolución de las cantidad descontadas a su salario durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón, de que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, estable que la devolución de los descuentos efectuados a favor del Fondo de Pensiones, deberían de ser reclamados dentro de los **tres años siguientes** a partir de la fecha que hubieran sido exigibles, pues de lo contrario prescribirían a favor de dicho Fondo, indicándole que **la última aportación al fondo de pensiones la realizó el quince de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que su término de tres años para solicitar su devolución, concluyó el **quince de abril de dos mil veinte**, y siendo que solicitó la devolución hasta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dichas cantidades ya habían prescrito a favor del Fondo de Pensiones.

En este sentido, los artículos 63 y 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establecen:

*“**Artículo 63.** Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.*

***Artículo 64.** El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”*

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, podemos advertir, que cuando un trabajador se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, **sin embargo** dicha devolución deberá de solicitarse dentro del término de tres años siguientes a que hubieran sido exigible la devolución, pues en caso de no

solicitarse, dicha cantidad prescribirá a favor del Fondo de Pensiones, y por lo tanto, será improcedente la devolución de las cantidades descontadas.

En el presente caso, el último descuento al salario del actor, fue efectuado el quince marzo de dos mil diecisiete, por lo que a partir de esa fecha contaba con el término de tres años para solicitar la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, los cuales concluyeron el quince de marzo de dos mil veinte.

Por lo que, en teoría, al no reclamar en tiempo la devolución de los descuentos efectuados, dichas cantidades pasaron a formar parte de manera definitiva del patrimonio del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

*“... **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Dicho precepto constitucional, obliga a esta Juzgadora a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; además, que las normas relativas que reconozcan los derechos humanos de los administrados, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es contrario a lo establecido en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala con precisión el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para hacer efectiva la prescripción, ya que únicamente se limita a señalar de manera genérica que dicho lapso se

contará a partir de que dichas cantidades sean exigibles, así también, no contempla un aviso oportuno al trabajador o a sus beneficiarios, por lo tanto, genera una evidente incertidumbre jurídica en contra del trabajador, ante el desconocimiento de cuál es el momento idóneo para solicitar la devolución de los descuentos que le fueron hechos y de qué forma se va a computar ese plazo.

Por lo que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la luz del principio pro persona contemplado en el artículo 1º Constitucional, podemos concluir que este artículo señala que todo trabajador que se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, sin establecerse un plazo determinado para reclamar la devolución y sin exigir mayores requisitos que solicitarlo mediante escrito dirigido a la autoridad competente y acreditar que no se tienen adeudos con la Oficina de Pensiones del Estado.

De ahí, que en el presente asunto no se debe aplicar el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por contravenir la Constitución Federal; y en su lugar **la autoridad demandada** debe de aplicar de manera extensiva el artículo 64, de la legislación citada, por resultar más benéfico para el actor *********, ya que, no debemos de perder de vista, que las cantidades que le fueron descontadas al salario que percibió como Director de Infraestructura Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, servirían para que en su momento se integrara la pensión por jubilación a la que resultare beneficiado, por lo que es indudable, que si dichas cantidades no fueron utilizadas para la finalidad señalada, deben de regresar al patrimonio del actor.

En consecuencia, resulta **fundado** el concepto de impugnación de la parte actora, pues la autoridad demandada fundó su determinación en un artículo incompatible con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se acredita una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado.

Por lo que, se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de veintiocho de abril de de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca** emita otro acto administrativo en el que aplique a favor del administrado la interpretación extensiva del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y realice la devolución al actor *********, de las cantidades descontadas a favor del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado durante el tiempo que laboró en el Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Por lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, en virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad del acto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.-----